

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 13/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01593	Verbal Sumario	GERSON ROA ESCOBAR	YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA y GERARDO ACHIPIZ	Auto aprueba liquidación de costas	12/09/2022	22	1E
41001 4189001 2016 01593	Verbal Sumario	GERSON ROA ESCOBAR	YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA y GERARDO ACHIPIZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	12/09/2022	26	1E
41001 4189001 2016 01593	Verbal Sumario	GERSON ROA ESCOBAR	YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA y GERARDO ACHIPIZ	Auto ordena comisión	12/09/2022	27-29	1E
41001 4189001 2016 02468	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN R.	ANA MERCEDES ROJAS GONZALEZ Y CLARA PIEDAD JACOME DE ARDILA	Sentencia de Unica Instancia	12/09/2022	10	1E
41001 4189001 2016 02555	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA	JOSE ALFONSO DUSSAN HORTA, SANDRA LILIANA DIAZ	Auto termina proceso por Pago	12/09/2022	0030-	1E
41001 4189001 2017 01269	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	GONZALO ESQUIVEL TOVAR, CRISTIAN MAURICIO BENITEZ DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y PONE EN CONOCIMIENTO	12/09/2022	007-8	1E
41001 4189001 2020 00416	Ejecutivo Singular	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	Auto ordena notificar ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del BANCO COMERCIAL AV VILLAS en calidad de ACREEDOR PRENDARIO	12/09/2022	028	1E
41001 4189001 2020 00483	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS	Auto 440 CGP	12/09/2022	0021	1E
41001 4189001 2021 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOFISAM	LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA	Auto suspende proceso	12/09/2022	021	1E
41001 4189001 2022 00027	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS	Auto termina proceso por Pago	12/09/2022	009	1E
41001 4189001 2022 00112	Verbal Sumario	RUBEN DARIO GUTIERREZ TRUJILLO	YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO	Auto niega medidas cautelares	12/09/2022	001	2E
41001 4189001 2022 00112	Verbal Sumario	RUBEN DARIO GUTIERREZ TRUJILLO	YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO	Auto admite demanda	12/09/2022	006	1E
41001 4189001 2022 00176	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA	Auto termina proceso por Pago	12/09/2022	17	1E
41001 4189001 2022 00195	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS CARLOS CAYCEDO PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2022	03-04	1E
41001 4189001 2022 00214	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto inadmite demanda	12/09/2022	06	1E
41001 4189001 2022 00275	Ejecutivo Singular	ORLANDO CORTES	JOSE ALFONSO DUSSAN HORTA	Auto resuelve retiro demanda	12/09/2022	05	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **5-04-22**. En cumplimiento del auto anterior y según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	\$ 559.650,00
Porte de notificación F32:	\$ 6.500,00
Porte de notificación F65:	\$ 4.000,00
TOTAL:	\$ 570.150,00

Son **\$ 570.150, 00** cargo de la parte **DEMANDADA**

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

L.A

Radicación: **41-001-41-89-001-2016-01593-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: Gersón Roa Escobar

C.c 12.122.402

Ddo: Gerardo Achipis

C.c 12.123.971

Rad: 41-001-40-3-005-2016-01593-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 numeral **1** del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR

L.A

E. 13-09-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01593-00
Clase de proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: GERSON ROA ESCOBAR – C.C. 12.122.402

Demandados: GERARDO ACHIPIZ - C.C. 12.123.971
YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA
C.C. 55.159.776

1.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta que los demandados han actuado en el presente proceso en causa propia y observando que en **archivo #21** del expediente electrónico, obra **PODER ESPECIAL** otorgado de fecha **MARZO 11 DE 2022**, a la Abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. 36.184.959** y **T.P. 149.082** del C.S.J. para que los represente; sea lo primero en advertir que el Despacho tomará nota y reconocerá personería a la Apoderada conforme los términos y para los fines y facultades otorgados.

Ahora, procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD**, interpuesta por la Apoderada Judicial de la parte **DEMANDADA** a partir de la Sentencia anticipada de fecha Noviembre 24 de 2021 mediante la cual se ordenó la reivindicación en favor del Demandante, del inmueble identificado con nomenclatura urbana **CALLE 40 #7BW-03 LOTE 01 MANZANA 1 BARRIO CAMILO TORRES II ETAPA** de esta ciudad.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Se refiere la Apoderada Judicial de la parte demandada a la audiencia programada para el día 18 de Noviembre de 2021 la cual no se llevó a cabo por cuanto ninguna de las partes concurrió y se dispuso mediante auto que en virtud del artículo 372 del C.G.P., se concediera el término de tres (3) días a efecto de que justificaran su inasistencia.

Manifiesta que el Juzgado tuvo en cuenta la excusa elevada por la parte actora presumiendo su buena fe y que, pese a que sus representados allegaron excusa médica por cuanto a la señora YOLANDA ZAMBRANO le fue practicada una "colonoscopia bajo sedación" la misma no se tuvo en cuenta y considera que lo más "obvio y lógico" era que se fijara nueva fecha para la audiencia pero que al contrario profirió sentencia anticipada de fecha Noviembre 24 de 2021 vulnerando el debido proceso e incurriendo en un "gran error judicial" por cuanto existe la prueba fehaciente de la justificación que a su consideración, hace viable programar una nueva fecha máximo cuando ninguna de las partes se hizo presente.

Indica que los demandados estuvieron a la espera de una nueva fecha para audiencia que nunca llegó y se enteraron de la Sentencia por medio del Apoderado del Demandante, quien les informó que debían entregar el predio del cual ejercen posesión, han realizado mejoras y asegurando que en ese sentido se vulneró su derecho a la defensa.

Insiste en que sin esfuerzo se puede evidenciar flagrante vulneración y error judicial, asegura que sus poderdantes ante dicha sentencia nunca estuvieron representados por nadie, que este Despacho omitió la oportunidad de practicar las pruebas solicitadas como tampoco tuvieron la oportunidad de sus alegatos



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

de conclusión y mucho menos fueron notificados de la nueva fecha para emitir la sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 372 del C.G.P.

Expone que dicha sentencia es una equivocación, insiste en la vulneración y relata que sus poderdantes se encuentran en estado de angustia, tristeza, zozobra y desespero, que no cuentan con otro bien diferente al del objeto de la Litis aunado a que son personas mayores.

Concluye insistiendo que sus poderdantes fueron enterados del fallo en el mes de Marzo anterior siendo la sentencia de Noviembre de 2021.

PRETENSION

En consecuencia, solicita decretar la nulidad a partir de la sentencia anticipada de fecha Noviembre 24 de 2021 por la existencia de un error judicial configurándose las causales de nulidad señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 8 del Artículo 133 del C.G.P.

4.- CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa las causales de nulidad invocadas por la apoderada judicial de la parte demandada son las señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 8 del Artículo 133 del C.G.P.:

Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Decantando las causales alegadas, tenemos frente a la del numeral 4 que consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona pese a no poder actuar por sí misma concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso **de los incapaces** y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

De lo anterior, se colige que no le asiste razón a la Apoderada puesto que sus representados fungieron durante todo el proceso y hasta este momento en causa propia tal como se desprende de la contestación de la demanda arribada al plenario en la oportunidad procesal. Son personas capaces de actuar por sí mismos como lo hicieron antes y ahora, al haberle otorgado poder para actuar.

Frente a las causales consagradas en los numerales 5, 6 y 7 invocadas, pues no logra entenderse cuál es la afectación toda vez que este Despacho no hizo más que obrar en cumplimiento estricto de la ley procesal frente a la inasistencia de las partes a la audiencia y su falta de presentación de excusa **previa**.

Por su parte, la aceptación de la justificación **posterior** por fuerza mayor o caso fortuito como lo expresa la norma: solo tendrá el efecto de *exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (Art. 372, numeral 3 inciso 3)*; es decir que se excluyó de manera consciente la posibilidad de **aplazar la audiencia**, y para este caso sería **aplazarla nuevamente** por cuanto mediante auto calendado Febrero 18 de 2020 se había fijado para Agosto 4 de 2020 a las 8:30 AM y no se realizó por la imposibilidad de ubicar a la parte Demandada.

Artículo 372 del C.G.P.

.....

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con **anterioridad** a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*** (Subrayado por el Despacho)

Adicionalmente, no es de recibo para el Despacho la solicitud de dejar sin efecto la sentencia emitida y fijar nueva fecha en razón a la excusa médica presentada por los demandados por cuanto era un hecho previsible su asistencia a la cita programada máximo porque en los anexos presentados se puede observar que su tratamiento por las patologías presentadas data de años atrás.

Ahora, conforme el Artículo 74 del C.G.P. Inciso 2 los Demandados tenían la posibilidad de nombrar quien representara sus derechos en la audiencia otorgando el respectivo poder, como bien lo hicieron en este caso.

En relación con las pruebas, se trata de testimonios solicitados que no es correcto afirmar vulneración alguna por cuanto los mismos fueron decretados mediante auto calendado febrero 18 de 2020 y si no se recibieron fue precisamente por la inasistencia a la audiencia.

Es evidente que el Despacho se ciñó a la ley que ordena dictar la sentencia en seguimiento de los principios de concentración y eficiencia, situación que dio origen al desacuerdo de la parte demandada que no asistió a la audiencia, no presentó excusa previa, no otorgó poder para ser representada y además,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

como se manifestó en la Sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2021 siempre fue renuente en la competencia al proceso:

Asi mismo la parte demandada ha sido renuente en la competencia al proceso, al punto de que pese a su conocimiento de la diligencia, ya que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se dispuso el envío de telegrama comunicando las fechas de diligencias existiendo constancia de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO en la cual se indica que la comunicación fue recibida por la parte demandada, en consecuencia a dicha parte se tendrá como no excusada.

Frente al argumento de que los demandados fueron **enterados** del fallo en el mes de Marzo de 2022 siendo la sentencia de Noviembre de 2021, es menester recordar a la Apoderada que las providencias se notifican por ESTADO ELECTRONICO y en efecto, la aludida sentencia se encuentra debidamente publicada en el página de la rama judicial, estado electrónico de este Juzgado de fecha Noviembre 25 de 2021, páginas 4 a 13; por lo que cabe indicar que la parte demandada ante cualquier inconformidad con la decisión de fondo contaba con los recursos de ley para que en alzada se definieran sus reparos.

Por las razones expuestas se negará la nulidad planteada por la parte demandada a través de su Apoderada al considerar que no son prósperas las causales esgrimidas pues lo que se advierte es una acción tendiente a resarcir las consecuencias que le trajo el no acudir a la diligencia citada por el juzgado para el día 18 de Noviembre de 2021, y no la protección de los derechos invocados.

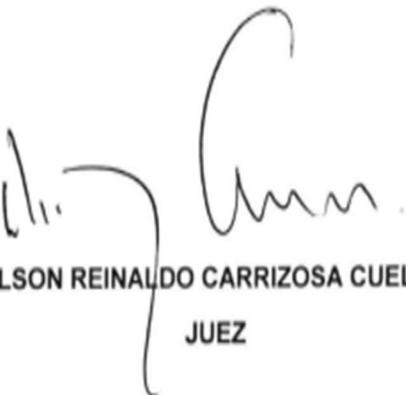
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a nombre de los demandados a la doctora **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. 36.184.959** y **T.P. 149.082** del C.S.J. conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Segundo: Declarar **NO PROBADA** la nulidad planteada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 8/09/2022

E. 13/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

Neiva (Huila), Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01593-00
Clase de proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: GERSON ROA ESCOBAR – C.C. 12.122.402

Demandados: GERARDO ACHIPIZ - C.C. 12.123.971
YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA
C.C. 55.159.776

AUTO

Mediante Sentencia de 24 de Noviembre de 2021 (archivo #18 expediente electrónico) el Despacho ordenó la restitución del bien inmueble identificado con nomenclatura urbana – **CALLE 40 # 1BW-03 LOTE 01 MANZANA I del BARRIO CAMILO TORRES II ETAPA** de la ciudad de Neiva y con matrícula inmobiliaria # **200-116819** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De lo anterior, la parte Demandada fue debidamente notificada sin que hasta la fecha haya hecho entrega del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará comisionar para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble conforme el artículo 37 del C.G.P. y en consecuencia:

RESUELVE

Único: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para que realice la restitución de bien inmueble, ubicado en la **CALLE 40 # 1BW-03 LOTE 01 MANZANA I del BARRIO CAMILO TORRES II ETAPA** de la ciudad de Neiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 8/09/2022

E. 13/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 41001-41-89-001-2016-02468-00

DEMANDANTE: MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN

DEMANDADO: ANA MERCEDES ROJAS GONZALEZ

CLARA PIEDAD JACOME ARDILA

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

MERCASUR LTDA EN RESTRUCCTURACION formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANA MERCEDES ROJAS GONZALEZ Y CLARA PIEDAD JACOME ARDILA** producto de unas cuotas de administración causadas y no canceladas de los años de 2007 al 2016, del local comercial 1647, conforme al mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2017, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que, ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad litem.

Así las cosas, mediante diligencia de notificación del 15 de mayo de 2019, tomo posesión del cargo el curado designado y procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a las pretensiones y propone la exceptiva única



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

denominada "PRESCRIPCIÓN Y GENERICA O ECUMÉNICA", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien no se manifestó frente a estas.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN- ARTICULO 94 CGP"

Ahora bien, de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien no se manifestó frente a las mismas.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indica el apoderado judicial de la parte demandada (Curador ad litem) que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva se libró mandamiento ejecutivo el día 22 de agosto de 2017, siendo notificada la misma tan solo hasta el día 15 de mayo de 2019, mediante la figura de la curaduría ad litem.

Sobre el particular es de recordar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el día 22 de agosto de 2017; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 22 de agosto de 2018 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción, tan solo habiéndolo hecho el 15 de agosto de 2019 mediante la figura de la curaduría ad litem, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción opero frente a la totalidad de la obligación en litigio, consignadas en la demanda, por cuanto el año que tenida la parte ejecutante para **notificar** a la parte demandada vencía el 22 de agosto de 2018, ordenado seguir la ejecución con las cuotas de administración causadas con posterioridad a ese fecha, tal como se menciona el mandamiento de pago.

Expresados los anteriores motivos se procederá a declarar probada la exceptiva de PRESCRIPCIÓN PARCIAL, propuesta por el curador ad litem designado.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$500.000

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN con respecto de las **cuotas resultantes después de la presentación de la demanda**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

CUARTO: CONTINUAR vigentes las medidas cautelares decretadas en este proceso.

QUINTO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

SEXTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC
E. 13-09-2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02555-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA
C.C. 1.080.932.933**

**Demandados: JOSE ALFONSO DUSSAN HORTA – C.C. 12.128.278
SANDRA LILIANA DIAZ – C.C. 55.164.951**

AUTO:

En **archivo #0029** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderado de la parte Actora debidamente coadyuvado por los Demandados con documento autenticado; de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En el aludido acuerdo suscrito para la terminación, se solicita la entrega de los títulos a la demandante **LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA** hasta por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$6.927.723)** y la devolución de los títulos restantes al Demandado **JOSE ALFONSO DUSSAN HORTA.**

Finalmente, como consecuencia de la terminación solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado. Adicionalmente, revisado el plenario y la relación de títulos a cargo del proceso con ocasión de la medida cautelar, se tiene que se cumple con lo petitionado y por tanto se despachará favorablemente el pago de títulos a la Demandante hasta por el valor solicitado y la devolución de los restantes al Demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales que satisfacen el total de la obligación conforme lo manifiesta el Apoderado actor por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$6.927.723)**, a favor de la demandante **LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA** identificada con **C.C. 1.080.932.933**. El valor se cancelará de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Un primer valor de **\$6.751.903** con los títulos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000993839	13/02/2020	\$ 255.757,00
439050000995846	02/03/2020	\$ 255.757,00
439050000997039	10/03/2020	\$ 319.560,00
439050001000262	20/04/2020	\$ 319.560,00
439050001004759	02/06/2020	\$ 319.560,00
439050001007779	06/07/2020	\$ 319.560,00
439050001008456	10/07/2020	\$ 319.560,00
439050001013438	04/09/2020	\$ 319.560,00
439050001017059	15/10/2020	\$ 319.560,00
439050001017966	28/10/2020	\$ 319.560,00
439050001022744	15/12/2020	\$ 319.560,00
439050001024395	28/12/2020	\$ 319.560,00
439050001028224	15/02/2021	\$ 319.560,00
439050001028241	15/02/2021	\$ 319.560,00
439050001031233	23/03/2021	\$ 343.667,00
439050001033774	15/04/2021	\$ 343.667,00
439050001036525	07/05/2021	\$ 343.667,00
439050001039893	09/06/2021	\$ 343.667,00
439050001043554	09/07/2021	\$ 343.667,00
439050001046501	10/08/2021	\$ 343.667,00
439050001049341	07/09/2021	\$ 343.667,00
	TOTAL	\$ 6.751.903,00

Para completar el valor ordenado, se ordena **FRACCIONAR** el título **No. 439050001053670** en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$175.820)** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de **LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA** identificada con **C.C. 1.080.932.933**.

Cuarto: ORDENAR que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento el cual quedará por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$167.847)** y **REALIZAR** el pago del mismo y de los que se relacionan a continuación, al Demandado **JOSE ALFONSO DURAN HORTA** identificado con **C.C. 12.128.278**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constit	Valor
439050001057670	26/11/2021	\$ 343.667,00
439050001060059	14/12/2021	\$ 343.667,00
439050001060789	23/12/2021	\$ 343.667,00
439050001066440	24/02/2022	\$ 378.540,00
439050001068548	17/03/2022	\$ 378.540,00
439050001072453	28/04/2022	\$ 378.540,00
439050001074305	17/05/2022	\$ 378.540,00
439050001077191	13/06/2022	\$ 378.540,00
439050001080305	14/07/2022	\$ 378.540,00
439050001084259	26/08/2022	\$ 378.540,00
	TOTAL	\$ 3.680.781,00



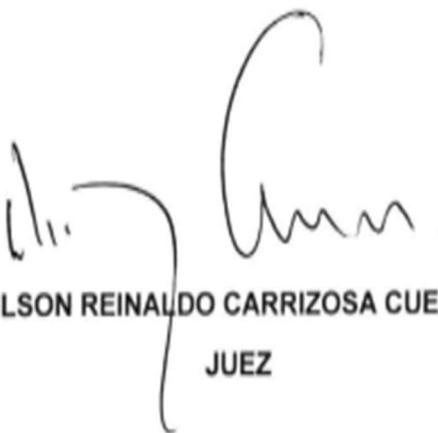
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Sexto: REQUERIR a los demandados para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Séptimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/09/2022
E. 13/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 41001-41-89-001-2017-01269-00

Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS- C.C. 12.138.198

Demandados: GONZALO ESQUIVEL TOVAR - C.C. 83.169.769
CRISTIAN MAURICIO BENITEZ DIAZ
C.C. 1.075.218.166

AUTO

En **archivo #006** del expediente electrónico de la referencia se observa solicitud del Demandante de **actualizar por parte del Despacho** el valor de la liquidación del proceso a la fecha con el objetivo de posteriormente diligenciar su terminación.

Al respecto, es preciso recordar a la parte actora que tal como se ordenó en el numeral 5 del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme el Art. 446 del C.G.P., es deber de las partes presentar la liquidación de crédito o su actualización respectiva, de tal manera que se negará la solicitud y en su lugar, se le pondrá en conocimiento la relación de títulos a cargo de este proceso con ocasión de la medida cautelar, para que proceda con la liquidación imputándolos hasta la concurrencia del valor del crédito si hay lugar a ello y de esa manera verifique si procede o no con la terminación.

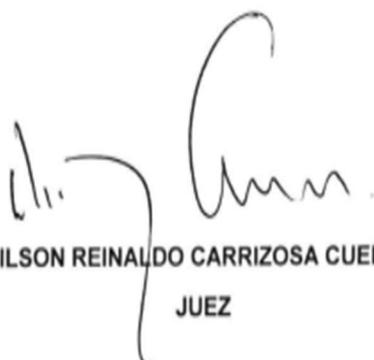
En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación del crédito por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el listado de títulos a cargo del presente proceso, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075218166 **Nombre** CRISTIAN MAURICIO BENITEZ DIAZ
Número de Títulos 23

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000917332	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2018	NO APLICA	\$ 66.212,00
439050000921358	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 66.212,00
439050000924222	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 66.212,00
439050000928197	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	\$ 66.212,00
439050000931538	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 66.212,00
439050000936630	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 66.212,00
439050000939567	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 66.212,00
439050000947440	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000951163	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000954250	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000958079	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000962155	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000966417	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000970064	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000973341	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000977438	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000981125	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000985594	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 72.417,00
439050000996718	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 79.139,00
439050000999479	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2020	NO APLICA	\$ 79.139,00
439050001002172	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 79.139,00
439050001005108	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 79.139,00
439050001007820	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 23.373,00

Total Valor \$ 1.600.000,00



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00416-00
Demandante: GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ- C.C. 17.670.423
Demandado: ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ - C.C. 4.968.794

AUTO

En **archivo #027** del expediente electrónico de la referencia se observa solicitud Elevada por el Apoderado Actor para que se cumpla por parte del Despacho con la notificación del acreedor prendario del vehículo embargado dentro del presente proceso.

Para resolver, es importante aclarar al Apoderado actor que conforme el Artículo 462 del C.G.P., el Despacho ordenará notificar al acreedor prendario, dicha carga debe ser asumida por la parte Demandante y una vez realizada debe informar para el conteo de términos pertinente. Así las cosas, en efecto se advierte que del certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva aportado por el Demandante y visto en **archivo #021** del expediente electrónico; se desprende la existencia de un acreedor prendario de conformidad con el Artículo 462 del C.G.P., por lo que se ordenará citar al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**.

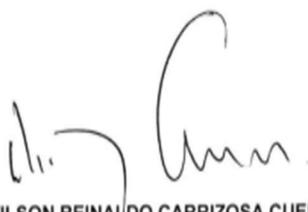
Por último, se observa en **archivo # 022** liquidación de crédito arrimada por la parte Actora a la que debe dársele el trámite respectivo una vez en firme la presente providencia. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** (*carga que deberá realizar la parte Demandante*); del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** respecto del vehículo embargado en estas diligencias de placa **IRV126** de propiedad de **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462 del C.G.P., el artículo 291 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, proceder con el trámite de la liquidación de crédito allegada.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-0483-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR S.A. - Nit. 860.007.738-9

Demandado: ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS
C.C. 93.390.755

AUTO

Mediante auto calendarado once (11) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS** fue notificado **PERSONALMENTE (Mayo 2 de 2022)** a través de su correo personal ecanizalesrivas@gmail.com (Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS** identificado con la **C.C. 93.390.755** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

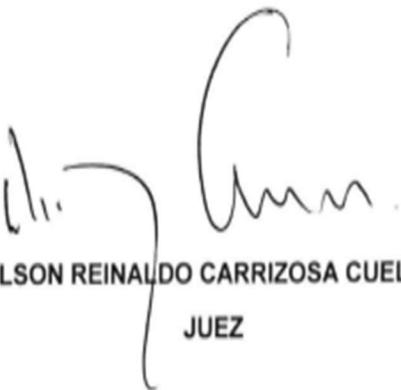


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$849.200** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/09/2022

E. 13/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 41 001 41 89 001 2021 00480 00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL
"COOFISAM" – Nit. 891.100.079-3

Demandado: LUIS ALFONSO RAMIREZ RUEDA - C.C. 1.075.239.106

AUTO

Observa el despacho en **archivo #020 del expediente electrónico**, memorial suscrito por la parte actora coadyuvado por la parte demandada, solicitando la suspensión del proceso hasta el día 29 de Octubre de 2022 en virtud del acuerdo de pago suscrito para la cancelación de la obligación objeto del presente proceso.

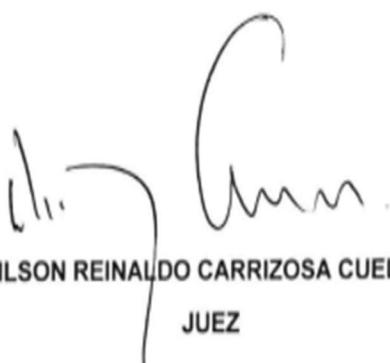
Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el despacho **ACEPTARÁ** la petición y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por las partes, al reunir los requisitos del artículo 161 Num 2 del C.G.P.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el día **29 de Octubre de 2022**, luego de los cuales se reanudará el mismo o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, acorde con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/09/2022

E. 13/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00027-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0**

**Demandado: EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS
C.C. 7.711.538**

AUTO:

En **archivo #0008** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

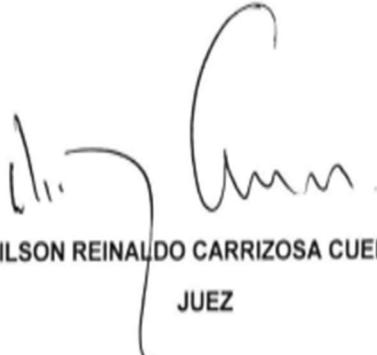
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00112-00

Clase de proceso : MONITORIO

**Demandante : RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ TRUJILLO
C.C. 1.075.302.006**

Apoderado : DIANA MARCELA PERDOMO SANCHEZ T.P 134.314

Demandada : YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO C.C. 26.537.898

AUTO

Visto la anterior constancia secretarial y escrito de subsanación de la demanda que antecede, este Despacho procede a dictar lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA** propuesta por el señor **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ TRUJILLO** identificado con **C.C. 1.075.302.006** actuando a través de Apoderado Judicial Doctora **DIANA MARCELA PERDOMO SANCHEZ** con **C.C. 36.302.771** y **T.P. 134.314** del C.S.J, en contra de la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO** identificada con **C.C. 26.537.898**, por encontrarse los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 420 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior **SE DISPONE** dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO** identificada con **C.C. 26.537.898**, para que dentro del término de diez (10) días, pague al demandante **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ TRUJILLO** identificado con **C.C. 1.075.302.006** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.350.966)**, correspondiente al capital reclamado, conforme a las pretensiones de la demanda (Artículo 421 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

Adviértase a la parte demanda que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa (Artículo 96 C.G.P, Numeral 4).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA PERDOMO SANCHEZ** con **C.C. 36.302.771** y **T.P. 134.314** del **C. S. de la J.** como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar

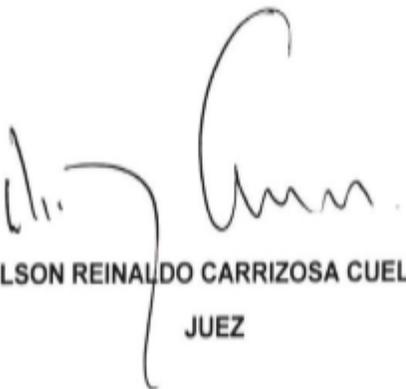


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 05/09/2022

E. 13/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00112-00
Clase de proceso : Proceso Declarativo de Mínima cuantía
Demandante : **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ TRUJILLO**
C.C. 1.075.302.006
Apoderado : **DIANA MARCELA PERDOMO SANCHEZ T.P 134.314**
Demandada : **YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO C.C. 26.537.898**

AUTO

En **archivo No. 004-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra memorial allegado por la parte actora solicitando el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros, CDT y cualquier suma de dinero que posea la demandada **YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO** en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto bancario en los bancos que relacionada sin que se incluya las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida. Adicionalmente, solicita el embargo del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 1AW # 62-26 Lote 13 Manzana A Urbanización falla Bernal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162207 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva (Huila).

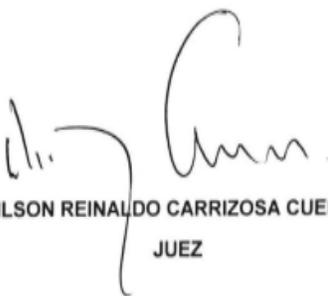
Al respecto es importante aclarar a la parte acota que este proceso es un **MONITORIO** y lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago, tal y como lo dispone el Artículo 421 del C.G.P. En consecuencia, mientras no se dicte sentencia en favor del **DEMANDANTE- ACREEDOR** este tipo de medida cautelar resulta improcedente y en esta etapa del proceso solamente pueden admitirse las medidas en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 590 ibidem. Razón suficiente para negar lo peticionado.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00176-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

**Demandados: YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA
C.C. 1.143.358.972
ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ
C.C. 1.033.741.192**

AUTO:

En **archivo #16** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

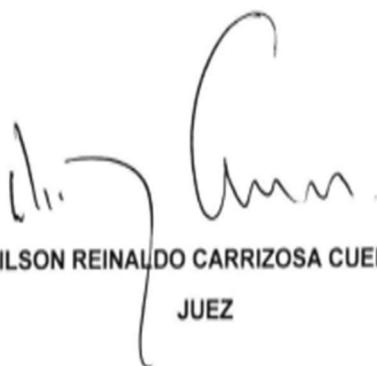
RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso y sin necesidad de desglose toda vez que la demanda se presentó virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00195-00

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
"CARLOS LLERAS RESTREPO" Nit. 899.999.284-4

Apoderado: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA T.P.74.502

Demandado: LUIS CARLOS CAYCEDO PALENCIA C.C.12.206.584

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. **899.999.284-4**; por intermedio de su Apoderado Judicial **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con T.P **74.502** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de **LUIS CARLOS CAYCEDO PALENCIA** identificado con **C.C.12.206.584** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 12206584 visto a Folio 7-9 Archivo #002-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS CARLOS CAYCEDO PALENCIA** identificado con **C.C. 12.206.584**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. **899.999.284-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré a largo plazo No. 26606288 y la escritura pública No. 2591** de fecha Diciembre 1 de 2020 otorgada en la Notaria Cuarta de Neiva, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré a largo plazo No. 12206584

1. Por **8.393,4974 UVR** que a la cotización del día 02 de Mayo de 2022 equivalen a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y CINCUENTA Y UN CENTAVO MCTE (\$2.541.783,51)** por concepto de las cuotas vencidas, que se discrimina así:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

# CUOTA	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS
128	12/05/202	\$ 505.176,78	\$1.668,1987
129	01/05/202	\$ 506.751,99	\$1.673,4004
130	02/05/202	\$ 508.341,90	\$1.678,6506
131	03/05/202	\$ 509.946,61	\$1.683,949
132	04/05/202	\$ 511.566,23	\$1.689,298
TOTAL		\$ 2.541.783,51	\$8.393,4974

- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por **3.520.1001 UVE** que a la cotización para el día 02 de Mayo de 2022 equivalen a la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.065.983,83)** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 8,20% EA de las cuotas vencidas, que se discrimina así:

# CUOTA	FECHA	VALOR CUOTA INTERESES UVR	VALOR CUOTA INTERESES PESOS
128	12/05/202	\$229.580,74	\$758,1233
129	01/05/202	\$221.332,62	\$730,8863
130	02/05/202	\$213.043,50	\$703,513
131	03/05/202	\$205.199,11	\$677,6101
132	04/05/202	\$196.827,86	4649,966
TOTAL		\$ 1.065.983,83	\$3.520,1001

2. Por **94.751,3963 UVR** que a la cotización para el día 02 de Mayo de 2022 equivalen a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS Y CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$28.693.347,42)** por concepto del capital insoluto.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 2.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS CARLOS CAYCEDO PALENCIA** identificado con **C.C. 12.206.584**, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-79932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) - Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

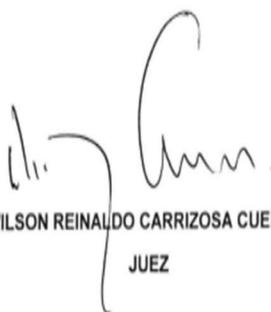
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.012.860** expedida en Barbosa (Santander) y portador de la **Tarjeta Profesional No. 74.502** expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 12/09/2022

E. 13/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00214-00
Clase de proceso : DECLARATIVO ESPECIAL- PERTENENCIA
Demandantes : DANIELA RIOS PINZON CC. 1.007.396.009
LUISA FERNANDA RIOS PINZON CC.1.075.314.192
Apoderado : LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR T.P 146.566
Demandado : PEDRO HERNANDEZ SALAZAR C.C.1.602.080
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE
DEBATE.

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:
AUTO

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa especial de **PERTENENCIA**, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte el siguientes yerros:

1. La fecha del Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 200-34732 aportado es Enero 28 de 2022, por lo que deberá allegar el certificado actualizado.
2. De igual manera, el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva deberá allegarse actualizado.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

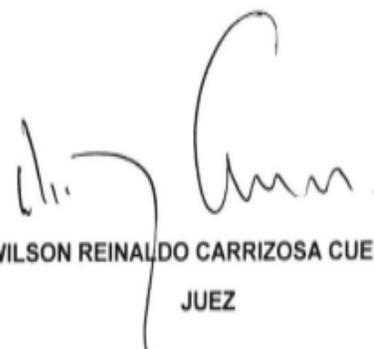
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda verbal **-DECLARATIVO ESPECIAL- PERTENENCIA** - presentada por las señoras **DANIELA RIOS PINZON** identificada con **CC. 1.007.396.009** y **LUISA FERNANDA RIOS PINZON** identificada con **CC.1.075.314.192** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR** identificado con **C.C. 7.713.720 de Neiva (H)** y portadora de la **T.P 146.566** expedida por el **C. S. de la J.**, como Apoderada judicial de la parte demandante conforme

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 12 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00275-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ORLANDO CORTES – C.C. 12.119.990

Demandado: JOSE ALFONSO DUSSAN - C.C. 1.033.741.192

AUTO:

En **archivo #04** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora de terminación del proceso por pago total de la obligación sin embargo, la demanda de la referencia no ha sido admitida, no se ha librado mandamiento de pago en consecuencia, no se ha notificado y en general se cumplen los presupuestos del Art. 92 Código General del Proceso por lo tanto, el Despacho accederá a lo petitionado y en consecuencia:

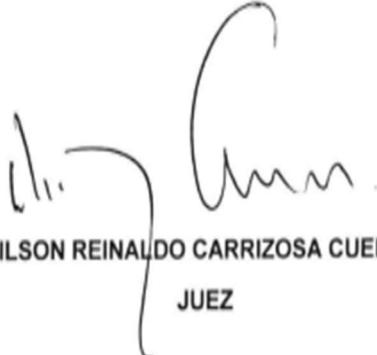
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso y sin necesidad de desglose toda vez que la demanda se presentó virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*